

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 123

Fecha 29/09/2020
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05101311300120170008401	Ejecutivo Singular	HONORIO DE JESUS ALVAREZ SANCHEZ	NELSON DE JESUS ALVAREZ SANCHEZ	Auto pone en conocimiento REQUIERE PARTES PARA QUE SUMINISTREN INFORMACIÓN DE CONTACTO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 29/09/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	28/09/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220200002801	Ejecutivo Singular	BROEKHOF COLOMBIA S.A.S.	FLORES DE ORIENTE S.A CI	Auto confirmado NO HAY LUGAR A CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 29/09/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	28/09/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318400120180009301	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE AGUSTIN CASTAÑEDA LONDOÑO	AURA CECILIA CASTAÑEDA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 29/09/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/09/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05736318900120140006901	Ordinario	LUIS ENRIQUE RESTREPO VARGAS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA VARGAS VIUDA DE RESTREPO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN Y RÉPLICA, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CADA UNA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 29/09/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	28/09/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05837310300120140089801	Ordinario	LILLANA MARIA HINCAPIE OCAMPO	DOLLY GRAJALES AGUIRRE	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN Y RÉPLICA CADA UNA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 29/09/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	28/09/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05887311200120150014201	Ordinario	ANA DE JESU LOPERA HOLGUIN	JOSÉ GUILLERMO LLANOS GALLEGO	Auto pone en conocimiento REQUIERE PARTES PARA QUE SUMINISTREN INFORMACIÓN DE CONTACTO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 29/09/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	28/09/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Proceso	: Sucesión
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Consecutivo Auto	: 134
Interesado	: Jorge Agustín Castañeda Londoño y otros
Causante	: Aura Cecilia Castañeda
Radicado	: 056793184001 2018 00093 01
Consecutivo Sec.	: 601-2020
Radicado Interno	: 150-2020.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el acreedor herencial Juan Camilo Mejía Grajales contra el auto emitido el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, mediante el cual entre otras resoluciones, se declaró infundada la objeción por él promovida respecto al reconocimiento de intereses de una deuda a su favor, dentro del proceso de sucesión de Aura Cecilia Castañeda Londoño en donde se reconocieron como herederos a Jorge Agustín, Álvaro de Jesús, Blanca Nelly y Marleny del Socorro todos ellos Castañeda Londoño, a Edward Santiago, Juan David y Gustavo León Villada Castañeda en representación de María Lucelly Castañeda y a, Piedad Cecilia Ramírez como cesionaria de los derechos de Hernando de Jesús Castañeda.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara se adelanta el proceso sucesorio de Aura Cecilia Castañeda Londoño.

2. En firme la diligencia de inventarios y avalúos, el auxiliar de la justicia designado presentó el trabajo de partición correspondiente.

3. Luego de resolver varias solicitudes impetradas al interior del trámite, relacionadas con la suspensión de la partición y la fijación de audiencia para la presentación de inventarios adicionales (Págs. 27 a 45 Cdno trabajo partición), mediante providencia del 9 de agosto de 2019 se dio traslado a todos los interesados del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (Pág. 45 ibidem).

4. Varios herederos y el acreedor reconocido Juan Camilo Mejía Grajales objetaron el trabajo partitivo (Págs. 52 a 56 Cdno trabajo partición), quien para los intereses de esta providencia, dijo lo siguiente:

(i) Expresó que el partidor incumplía con sus deberes legales al no señalar un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas reconocidas, el cual debe salir del activo bruto para proceder a repartir y adjudicar el activo neto, lo que no se hizo, por lo que se debería crear la hijuela para los acreedores, tal como se hace con cualquier otro asignatario, para asegurar de manera concreta, el pago de las acreencias y la igualdad en las asignaciones.

(ii) Señaló que si bien la hijuela de deudas debe ser adjudicada a los herederos en común, ese supuesto no significa que el pago debe dividirse, porque el pago debe ser único y concreto, garantizando al acreedor la certeza de la especie con la que se va a satisfacer su derecho, por lo que así se debería proceder.

(iii) Manifestó que en el trabajo partitivo no se reconocieron los frutos o intereses sobre el capital de las deudas hereditarias reconocidas, lo que contrariaba lo

dispuesto por el artículo 1395 del Código Civil y las estipulaciones relacionadas con las obligaciones surgidas de títulos valores, reglamentados por el Código de Comercio, según la cual, a falta de estipulación de los contratantes la ley presume la causación de intereses. Dijo que el no reconocimiento de ellos generaría un enriquecimiento sin causa para los herederos y unos perjuicios a los acreedores que no serían indemnizados.

5. Al presentarse inventario adicional y objeción al mismo, mediante providencia del 29 de agosto de 2019 (Pág. 62 cuaderno trabajo de partición) se suspendió el trámite de las objeciones interpuestas.

6. Resuelta la objeción a los inventarios adicionales, en audiencia celebrada el pasado 15 de noviembre, se profirió el auto que ahora por esta vía se revisa.

LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 27 de febrero de 2020 se decidió declarar parcialmente fundada la objeción promovida por el acreedor herencial, relacionada con la creación y distribución de la hijuela de pasivos y, se declararon infundadas las demás objeciones presentadas, tanto por aquel como por los demás herederos. En razón de ello, se ordenó al partidor rehacer el trabajo partitivo y, efectuar la adjudicación conforme con lo decidido.

Se consideró respecto a la objeción presentada por el acreedor herencial, relativa al reconocimiento de frutos y/o intereses sobre el capital de la deuda a su favor, que no se contrariaba lo consagrado por el artículo 1395 del Código Civil, puesto que dicho precepto no era aplicable para quien acudía al trámite como acreedor, en tanto que, sólo era aplicable para quienes tuvieran la condición de asignatarios.

Indicó la cognoscente de primer grado que pese a que la acreencia se derivaba de un contrato de mutuo, regido por las normas del Código de Comercio, el acreedor había optado porque la misma fuera "*compensadas con cargo al activo*

sucesoral, lo que de contera permite colegir que una vez las mismas han sido debidamente reconocidas e inventariadas en las diligencias contempladas por los artículo 501 y 502 del CGP, como es el caso, el tenedor o endosatario del título respectivo ha renunciado a ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y a perseguir su cobro por vía ejecutiva a través de la denominada acción cambiaria estipulada en los artículos 780 y siguientes del C.Co.” (Pág. 17 archivo digitalizado C.2).

Se expresó más adelante:

“Del historial procesal, es posible apreciar que en la diligencia de inventarios y avalúos inicial llevada a cabo el día 24 de enero de 2019, el abogado y acreedor Juan Camilo Mejía Grajales, reportó una acreencia contenida en un pagaré por valor de \$11.500.000, misma que dentro de dicha diligencia cuantificó en la suma de \$18.974.000, al liquidarse los intereses causados a la tasa 2,5% (Cifr. Minutos 18:58; 21:04 y 21:28 del archivo UVS190124-002), siendo la misma debidamente aceptada por el apoderado de los herederos (Cfr. Min. 25:22)” (Pág. 17 archivo digitalizado C.2)

Se indicó que al estar sentadas “*las bases para la elaboración del trabajo de distribución de bienes y deudas dejadas*” por la causante, el auxiliar de la justicia debe seguirlas para realizar el trabajo de partición indicado.

Frente a esta providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Resuelto desfavorablemente el primero, se concedió el recurso

EL RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutante sustentó la reposición con los mismos argumentos presentados para la apelación, señalando:

(i) Dijo ratificarse en los argumentos expuestos al presentar la objeción presentada.

(ii) Adujo que la deuda de la cual es acreedor surgió de un contrato de mutuo, que tiene plazo vencido y para el cual, los herederos están en mora de pagar, generándose

por tanto intereses por el retardo, al tratarse de un negocio mercantil.

(iii) Manifestó que el no reconocimiento de los intereses respectivos generaría un enriquecimiento sin causa para los herederos, en tanto que son quienes *“recibirán un patrimonio que ha generado dividendos y réditos con el paso del tiempo y que a la postre no tendrán que reconocer”* (Pág. 27 C.2). Adujo que el no pago de intereses genera perjuicios para los acreedores por el incumplimiento, como lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

(iv) Aseguró que una vez los acreedores sean reconocidos dentro del proceso sucesorio, adquieren la calidad de asignatarios, siendo aplicable lo establecido por el artículo 1395 del Código Civil.

(v) Expresó que era desacertado afirmar que una vez inventariadas las acreencias, se estaba renunciando a ejercitar la acción cambiaria, porque *“con la inclusión dentro de los pasivos de la herencia de dichos créditos se busca su pago dentro del proceso liquidatorio; pero ello no puede significar que por que el acreedor se decantó por la acción liquidatoria y no por la ejecutiva y/o cambiaria está renunciando a los derechos accesorios que produce su derecho principal, así, de aceptarse tal posición se estaría generando un empobrecimiento para el acreedor y un enriquecimiento sin causa para el o los obligados”* (Pág. 29 C.2).

Además dijo, que de aceptarse esa postura, los acreedores podrían ejercer acciones ejecutivas de manera posterior por los derechos accesorios no pagados o, solicitar diligencias de inventarios adicionales, situaciones que deben ser evitadas por los funcionarios judiciales.

(vi) Expresó que carecía de fundamento, señalar que el inventario de bienes y avalúos contenía cifras inamovibles y no sujetas a la generación de frutos o intereses, puesto que realizar dichas operaciones aritméticas, es precisamente la función del partidor. Indicó que concluir de esa manera, supondría que los frutos generados entre el momento del inventario y la realización de la partición, quedarán acéfalos.

CONSIDERACIONES

1. El trámite de sucesión tiene entre otros propósitos, la liquidación del patrimonio ilíquido del causante. Pese a que aquel no se base en un conflicto de intereses intersubjetivos sustentado en pretensiones incoadas por una parte activa y en excepciones de la pasiva, exige de la administración de justicia una dirección técnica del mismo, en las diferentes fases que lo conforman. Para ello se han dispuesto varias etapas dentro del trámite.

La primera de ella, relativa al reconocimiento de los interesados. Una vez efectuado, conforme con lo señalado por los artículos 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá con la elaboración del inventario de activos, pasivos y avalúo de aquellos, para definir de manera posterior lo que se distribuirá y la forma en que se hará.

Según lo establecido por el numeral 2 del artículo 491 del Código General del Proceso, los acreedores del causante pueden hacer valer sus derechos hasta que termine la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se resolverá sobre su inclusión. A dicha audiencia pueden concurrir las personas señaladas por el artículo 1312 del Código Civil, quienes pueden conforme dicho precepto *"reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto"*.

Conforme con lo estipulado por el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso, referido a la confección del inventario multicitado, en él, se *"incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado."*

"Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas"

Aprobado el inventario y avalúos, en la misma audiencia, el juez decretará la partición, la cual puede realizarse mancomunadamente por los interesados o en su defecto se nombra partidador, el cual para realizar su tarea estará sujeto a lo consagrado por los artículos 508 y

siguientes del Código General del Proceso y por lo señalado en el título X del libro tercero del Código Civil, siempre y cuando, los interesados no se pongan de acuerdo en la forma en que se debe realizar.

La partición entonces tiene una relación de dependencia del inventario de bienes y el avalúo de ellos, en tanto que si este no está aprobado, no es factible proceder con el trabajo partitivo, pues carecería de los elementos para hacerlo.

2. Para el caso bajo análisis se aprecia que como partida tercera de los pasivos de la herencia, se tuvo en cuenta el pagaré suscrito a favor de Juan Camilo Mejía Grajales por valor inicial de \$11'500.000 estipulándose una tasa del 2,5% que al cuantificarse por el acreedor arrojó en un monto de \$18'947.000. Ni frente a aquella deuda ni frente al valor estimado de la deuda, existió objeción alguna, quedando incólume dicha acreencia en la forma indicada como pasivo de la herencia a favor del señor Juan Camilo Mejía.

El acreedor hereditario, llevó la deuda que la causante había adquirido con él al trámite sucesoral, decidiendo cuantificar los intereses en la manera que lo hizo y por el valor que indicó, así fue aprobado en el inventario de bienes y avalúos. Con base en aquella acreencia y su valor, el partidor la incluyó en la partida tercera del trabajo partitivo por el valor de \$18'947.000 (Pág. 9 Cdno trabajo partición).

Si dicha acreencia fue reconocida y aprobada por dicho monto y, en la manera que fue solicitado por el acreedor en la diligencia de inventarios y avalúos, no existe ninguna razón para que ahora pretenda variar el saldo de aquella obligación y, en un acto frentero de desconocimiento de su propio actuar, pretenda una adición al monto de la deuda presentada al trámite sucesoral.

Si bien no se desconoce que el contrato de mutuo de sumas dinerarias genera réditos, no puede excluirse que como se indicó en precedencia, el trámite liquidatorio de la sucesión, es de naturaleza eminentemente dispositiva,

razón por la cual, la confección del inventario de bienes y avalúos, así como la partición y posterior adjudicación, debe realizarse atendiendo el deseo de los interesados, del cual hacen parte los acreedores reconocidos, por lo que si una deuda es presentada al trámite por un monto concreto y de esa manera es reconocida y aprobada por los herederos, no puede, de manera posterior, pretenderse la variación ni la adición del inventario, en tanto que aquella ya se había tenido en cuenta.

Por esa razón, si el acreedor estimó su deuda en \$18'500.000 luego de efectuar los cálculos respectivos por concepto de intereses, suma que fue aceptada por los demás interesados, no puede ahora, pretender variar el pasivo debidamente incluido y aceptado por los intervinientes aduciendo la existencia de intereses moratorios, puesto que al estimarla y presentarla al proceso, debió estimar la generación de aquellos, eso con el fin de que la hijuela creada para el pago, tuviera la suficiencia de cubrir dicho monto.

Ahora, no resulta procedente como lo solicitó el actor que se aplique lo consagrado por el artículo 1395 del Código Civil para que se le reconozcan los intereses moratorios del pagaré suscrito a su favor, en tanto que dicho precepto establece un supuesto diverso al aquí surgido.

El precepto indicado, señala:

"Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1. Los *asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión*; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2. Los *legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros*

se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3. Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4. Re caerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción”.

En primer lugar se debe advertir que como lo consideró la cognoscente de primera instancia, el acreedor hereditario no tiene la calidad de asignatario, en tanto que carece de la vocación hereditaria, como lo establece el artículo 1010 del Código Civil. Si bien, en virtud del reconocimiento de los pasivos a su favor y de una posible adjudicación de bienes para el pago, podría ser beneficiado con los bienes del causante, no por ello se convierte en un asignatario, siendo sólo reconocido como un acreedor de la masa sucesoral.

De otro lado, es necesario precisar que, dicho precepto si regula a favor de quien se reconocen los frutos surgidos desde la muerte del causante y durante la indivisión de los bienes herenciales, frutos a los cuales tienen derecho a percibir los asignatarios, sin que pueda predicarse como lo hace el apelante, que ellos queden acéfalos, porque mientras perdure la indivisión, dependiendo de la calidad del sucesor, tendrán derecho a ellos en una forma determinada. De esos frutos herenciales, mientras perdure la indivisión, no tienen derecho los acreedores, en tanto que lo que se busca con su participación en el proceso no es otra cosa, que el reconocimiento y posterior pago de la deuda, en la forma estimada y reconocida, a cargo de la masa herencial.

Ahora bien, el inventario de bienes y sus avalúos, al servir de sustento para liquidar el patrimonio del causante, debe comprender, todos los activos y los pasivos conocidos

y el avalúo de los mismos, siendo este el requisito necesario para la realización de la partición, toda vez que determina su contenido y alcance.

El inventario de bienes y avalúos en la forma aceptada por los interesados, es el soporte por el cual el partidor, si los interesados no se pusieran de acuerdo, tendrá para realizar la tarea que le es propia, por lo que una vez aprobada la relación de activos, pasivos y el avalúo de los mismos, no puede ser alterada de manera oficiosa por el auxiliar de la justicia. Tan es así, que, si se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, no podría el partidor agregarlas unilateralmente o hacer los cálculos aritméticos para incluirlas, en tanto que, el inventario es una unidad que debe ser aprobada ya sea por las partes de manera consensuada o por el Juez cuando existan diferencias al respecto.

Con todo ello, al establecerse de manera clara el avalúo de una deuda aprobada, no puede el auxiliar de la justicia variar el inventario que la contiene, aunque tenga la aptitud para llevar a cabo esa labor, puesto que sería abiertamente, una afrenta en contra del debido proceso, el principio de preclusión y la seguridad jurídica.

Ahora, si el mismo acreedor es reconocido en el trámite sucesoral y presenta su acreencia para que sea incluida dentro de aquel, estimando el valor de la misma y, siendo aprobada en tal sentido por los demás interesados, al presentar su deuda en un monto específico, está expresando su interés para que sea pagada de esa manera, aún cuando ello implique la renuncia de un porcentaje de aquella, lo que es válido conforme con lo dispuesto por el artículo 15 del Código Civil. Así las cosas, si la deuda fue traída para su reconocimiento y posterior pago en el proceso sucesoral y así se procede, se entenderá cancelada la misma.

Con todo lo anterior, carece de asidero los argumentos expuestos por el apelante para derruir la providencia emitida el 27 de mayo de 2020, porque, una vez reconocida la deuda y aceptada por los interesados en el trámite sucesorio -incluido el acreedor-, esta no puede

variarse de manera oficiosa, al advertirse un yerro en el valor de la misma. No es factible aplicar al presente asunto, lo consagrado por el artículo 1395 del Código Civil referido a los frutos de los bienes herenciales, en tanto se trata de un supuesto diferente al aquí ventilado, sin que el acreedor tenga la calidad de asignatario y, ante la aceptación de la deuda en el monto indicado, no es factible la alteración del inventario de bienes y avalúos para adicionarse con otros intereses, en tanto que la estimación inicial no fue objetada de manera alguna, debiéndose mantener incólume el valor señalado.

6. **Conclusión:** Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar el auto proferido el pasado 20 de mayo de 2020, mediante el cual se declaró infundada la objeción presentada por el apelante, referida al reconocimiento de intereses moratorios sobre su acreencia.

7. **Costas.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se hará condena en costas, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se confirma la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6195cf235388f580774da342219671e94e2d6588a8
1a6451ae221f778b217c38

Documento generado en 25/09/2020 04:42:34 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ordinario de pertenencia
Demandante: Luis Ernesto Restrepo Vargas
Demandada: Herederos de María Teresa Vargas y/o
Asunto: Concede termino para sustentar alzada
Radicado: 05736 31 89 001 2014 00069 01

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; se le concederá a la parte recurrente el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co;

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a los no recurrentes o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ordinario reivindicatorio
Demandante: Juliana Natacha Monsalve Hincapié
Demandada: Dolly Grajales Aguirre
Asunto: Concede termino para sustentar alzada
Radicado: 05837 31 03 001 2014 00898 01

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; se le concederá a la parte recurrente el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co;

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a los no recurrentes o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Boekhof Colombia S.A.S.
Demandado:	Sociedad Flores de Oriente C.I S.A
Origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Radicado:	05-615-31-03-002-2020-00028-01
Radicado Interno:	2020-00200
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia pero por las razones del Tribunal
Asunto:	Factura Electrónica requisitos para que sea considerada como título valor.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 170
RADICADO N° 2020-00028-01**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su vocero judicial, frente a la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 26 de febrero de 2020, mediante la cual se denegó mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la sociedad BROEKHOF COLOMBIA S.A.S en contra de la sociedad FLORES DE ORIENTE C.I. S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda y del auto apelado

A través de apoderado judicial idóneo, la sociedad BROEKHOF COLOMBIA S.A.S presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad FLORES DE ORIENTE C.I. S.A. con el fin de obtener el pago de las siguientes obligaciones:

	FACTURA	VALOR	FECHA DE CREACION	FECHA DE VENCIMIENTO
1	BRKF10019	\$3.036.687	1/4/19	1/5/19
2	BRKF10020	\$5.797.896	1/4/19	1/5/19
3	BRK10026	\$5.009.720	2/4/19	2/5/19
4	BRKF10027	\$4.229.312	2/4/19	2/5/19
5	BRKF10041	\$1.697.414	5/4/19	3/5/19
6	BRKF10047	\$3.939.012	8/4/19	8/5/19
7	BRKF10048	\$2.604.125	8/4/19	8/5/19
8	BRKF10062	\$6.567.499	10/4/19	10/5/19
9	BRKF10063	\$888.087	10/4/19	10/5/19
10	BRKF10078	\$1.110.027	15/4/19	15/5/19
11	BRKF10090	\$1.024.600	15/4/19	15/5/19
12	BRKF10091	\$1.248.402	16/4/19	16/5/19
13	BRKF10092	\$1.097.842	16/4/19	16/5/19
14	BRKF10104	\$1.410.048	22/4/19	22/5/19
15	BRKF10105	\$4.822.891	22/4/19	22/5/19
16	BRKF10111	\$1.104.859	23/4/19	23/5/19
17	BRKF10140	\$1.272.915	26/4/19	23/5/19
18	BRKF10141	\$509.982	26/4/19	26/5/19
19	BRKF10142	\$1.0029.643(SIC)	26/4/19	26/5/19
20	BRK10145	\$1.216.877	29/4/19	29/5/19
21	BRKF10152	\$748.847	2/5/19	1/6/19
22	BRKF10153	\$1.510.606	2/5/19	1/6/19
23	BRKF10162	\$3.464.031	6/5/19	6/6/19
24	BRKF10163	\$751.782	6/5/19	6/6/19
25	BRKF10168	\$5.758.331	7/5/19	6/6/19
26	BRKF10169	\$2.050.038	7/5/19	6/6/19
27	BRKF10176	\$3.924.784	9/5/19	8/6/19
28	BRKF10180	\$3.364.433	13/5/19	12/6/19
29	BRKF10189	\$514.646	14/5/19	13/6/19
30	BRKF10204	\$2.096.952	20/5/19	19/6/19
31	BRKF10205	\$921.214	20/5/19	19/6/19
32	BRKF10216	\$429.854	24/5/19	23/6/19
33	BRKF10217	\$1.895.938	24/5/19	23/6/19
34	BRKF10220	\$1.598.808	27/5/19	26/6/19
35	BRKF10221	\$1.598.808	27/5/19	26/9/19

36	BRKF10225	\$705.356	28/5/19	27/6/19
37	BRKF10232	\$377.755	31/5/19	30/6/19
38	BRKF10236	\$563.310	4/6/19	4/7/19
39	BRKF10237	\$2.016.165	4/6/19	4/7/19
40	BRKF10241	\$2.913.813	4/6/19	4/7/19
41	BRKF10244	\$1.150.617	5/6/19	5/7/19
42	BRKF10248	\$2.152.856	6/6/19	6/7/19
43	BRKF10251	\$576.952	6/6/19	6/7/19
44	BRKF10259	\$1.519.471	10/6/19	10/7/19
45	BRKF10260	\$1.610.344	10/6/19	10/7/19
46	BRKF10261	\$2.511.710	10/6/19	10/7/19
47	BRKF10265	\$1.592.393	11/6/19	11/7/19
48	BRKF10278	\$428.593	17/6/19	17/7/19
49	BRKF10279	\$1.089.144	17/6/19	17/7/19
50	BRKF10296	\$5.092.478	25/6/19	25/7/19
51	BRKF10307	\$2.646.928	26/6/19	26/7/19
52	BRKF10322	\$6.159.694	2/7/19	1/8/19
53	BRKF10329	\$1.974.693	2/7/19	1/8/19
54	BRKF10334	\$930.006	4/7/19	3/8/19
55	BRKF10335	\$3.665.509	4/7/19	3/8/19
56	BRKF10370	\$209.030	15/7/19	14/8/19
57	BRKF10371	\$3.584.335	15/7/19	14/8/19
58	BRKF10375	\$2.266.964	16/7/19	15/8/19
59	BRKF10378	\$379.516	18/7/19	17/8/19
60	BRKF10381	\$312.543	18/7/19	17/8/19
61	BRKF10412	\$440.479	30/7/19	29/8/19
62	BRKF10414	\$7.053.318	1/8/19	1/9/19
63	BRKF10415	\$161.298	1/8/19	1/9/19
64	BRKF10416	\$1.066.540	1/8/19	1/9/19
65	BRKF10444	\$3.185.160	12/8/19	11/9/19
66	BRKF10454	\$400.115	15/8/19	14/9/19
67	BRKF10455	\$603.622	15/8/19	14/9/19
68	BRKF10465	\$1.548.630	15/8/19	14/9/19
69	BRKF10492	\$2.998.417	26/8/19	25/9/19
70	BRKF10493	\$2.692.760	26/8/19	25/9/19
71	BRKF10521	\$1.008.068	30/8/19	30/9/19
72	BRKF10503	\$401.115	28/8/19	27/9/19

73	BRKF10510	\$622.826	28/8/19	29/9/19
74	BRKF10511	\$6.708.154	29/8/19	28/9/19
75	BRKF10524	\$5.983.637	2/9/19	2/10/19
76	BRKF10534	\$3.861.528	3/9/19	3/10/19
77	BRKF10539	\$2.362.325	4/9/19	4/10/19
78	BRKF10540	\$31.807	4/9/19	4/10/19
79	BRKF10551	\$6.484.046	9/9/19	9/10/19
80	BRKF10552	\$186.911	9/9/19	9/10/19
81	BRKF10561	\$5.354.143	11/9/19	11/10/19
82	BRKF10565	\$870.100	12/9/19	12/10/19
83	BRKF10566	\$7.611.164	12/9/19	12/10/19
84	BRKF10579	\$1.867.259	17/9/19	17/10/19
85	BRKF10580	\$217.006	17/9/19	17/10/19
86	BRKF10585	\$3.548.952	18/9/19	18/10/19
87	BRKF10592	\$2.278.272	20/9/19	20/10/19
88	BRKF10602	\$7.075.464	23/9/19	23/10/19
89	BRKF10608	\$2.293.687	24/9/19	24/10/19
90	BRKF10636	\$709.131	27/9/19	27/10/19
91	BRKF10637	\$270.562	27/9/19	27/10/19
92	BRKF10638	\$1.0419.135(SIC)	27/9/19	27/10/19
93	BRKF10645	\$830.882	1/10/19	31/10/19
94	BRKF10651	\$605.076	1/10/19	31/10/19
95	BRKF10655	\$267.764	1/10/19	31/10/19
96	BRKF10659	\$3.665.854	2/10/19	1/11/19
97	BRKF10660	\$1.661.156	2/10/19	1/11/19
98	BRKF10661	\$800.727	2/10/19	1/11/19
99	BRKF10682	\$253.048	4/10/19	3/11/19
100	BRKF10686	\$795.825	7/10/19	6/11/19
101	BRKF10687	\$768.383	7/10/19	6/11/19
102	BRKF10692	\$861.440	8/10/19	7/11/19
103	BRKF10693	\$325.624	8/10/19	7/11/16
104	BRKF10695	\$1.812.599	9/10/19	8/11/19
105	BRKF10700	\$400.498	9/10/19	8/11/19
106	BRKF10701	\$287.599	9/10/19	8/11/19
107	BRKF10717	\$4.089.581	11/10/19	10/11/19
108	BRKF10718	\$1.234.656	11/10/19	10/11/19
109	BRKF10736	\$1.639.382	16/10/19	15/11/19

110	BRKF10741	\$1.3807.412(SIC)	17/10/19	17/11/19
111	BRKF10742	\$275.034	17/10/19	16/11/19
112	BRKF100748	\$1.101.981	18/10/19	17/11/19
113	BRKF10749	\$1.351.487	18/10/19	17/11/19
114	BRKF10756	\$4.590.936	21/10/19	20/11/19
115	BRKF100757	\$449.288	21/10/19	20/11/19
116	BRKF10758	\$370.806	21/10/19	20/11/19
117	BRK1F0759	\$3.589.775	21/10/19	20/11/19
118	BRKF10777	\$3.426.848	25/10/19	24/11/19
119	BRKF10778	\$404.833	25/10/19	24/11/19
120	BRKF10788	\$2.638.109	28/10/19	27/11/19
121	BRKF10799	\$3.076.619	30/10/19	29/11/19
122	BRKF10800	\$2.020.088	30/10/19	29/11/19
123	BRKF100806	\$406.793	31/10/19	30/11/19
124	BRKF10818	\$6.224.069	1/11/19	1/12/19
125	BRKF10820	\$471.292	1/11/19	1/12/19

Mediante providencia del 26 de febrero de 2020, el *A quo* denegó el mandamiento de pago deprecado, tras establecer que los documentos allegados con la demanda como base de recaudo ejecutivo, no ostentan la calidad de títulos valores, por cuanto no cumplen con los requisitos de las facturas cambiarias, establecidos en el numeral 2 del art. 774 del C.Co y el inc. 2 del art. 2 de la Ley 1231 de 2008, dado que no contienen la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisitos necesarios para su existencia y aunado a ello, tales documentos no se encuentran suscritos por el creador conforme lo dispone el numeral 2 del art. 621, el inc. 3° del art. 772 y el art. 774 del C.Co; en consecuencia, denegó el mandamiento de pago deprecado.

1.2. De los recursos interpuestos y de la resolución del recurso de reposición

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en que el proceso ejecutivo presentado se fundamenta en

las disposiciones establecidas en la Ley 1231 de 2008, el decreto 2242 de 2015, la Ley 1753 de 2015 y el decreto 1349 de 2016 que reguló la facturación electrónica, asimismo en la Resolución 294 de 2018 y la ley 1943 de 2018, los cuales modificaron los arts. 772 y 774 del Código de Comercio, atendiendo a que en razón de la necesidad de circulación y disminución de trámites, se establecieron unos formalismos diferentes para la facturación electrónica, los cuales, a su juicio, ha pasado por alto el juzgado de conocimiento, por lo que solicitó reponer la decisión adoptada.

Añadió el censor que para el efecto aporta el oficio 2020-010483 del 22 de febrero de 2019 de la Superintendencia de Sociedades referente a las diferencias y similitudes de la facturación electrónica, para que se tenga en cuenta el momento de resolverse el recurso.

Finalmente, solicitó que de no accederse al recurso de reposición propuesto, se conceda subsidiariamente la apelación y se ordene librar mandamiento de pago con base en las facturas electrónicas aportadas, las cuales no fueron rechazadas por la empresa ejecutada de manera expresa, ni tácita, pues ninguna objeción formuló frente a las mismas, siendo claro que la facturación electrónica se realiza en una plataforma establecida por el legislador, cumpliéndose con los requisitos en materia de facturación electrónica, a fin de que no sean manipuladas por las partes y poder tener mayor transparencia y seguridad jurídica.

El juzgado de conocimiento resolvió el recurso de reposición mediante auto del 11 de agosto de 2020, en el que dispuso confirmar la decisión recurrida, tras determinar que los documentos aportados como facturas no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos para ser tenidos como títulos valores, toda vez que el literal d) del numeral 1º del art. 3 del decreto 2242 de 2015 establece que para que la factura electrónica tenga el carácter vinculante de título valor "*Deberá Incluir firma digital o electrónica*", igualmente, el numeral 2º del art. 3 de dicho decreto determina que "*El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato*

electrónico de generación"; por su parte, el parágrafo del art. 3 ibidem consagra que *"El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente"*; a su vez, el art. 3 de la Ley 1231 de 2008, establece como uno de los requisitos para que la factura sea considerada como título valor *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"* y finalmente, el Oficio 220-010483 de la Superintendencia Bancaria que fuera aportado por el recurrente, refiere que la factura electrónica, para considerarse como tal, debe reunir los mismos requisitos generales, especiales y específicos que deben reunir las facturas físicas en los términos de los arts. 621 del C. Co., 617 del Estatuto Tributario y 3 de la Ley 1231 de 2008; asimismo en lo que respecta al requisito específico relativo a la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación firma de quien sea el encargado de recibirla, si bien dicha exigencia puede suplirse con la entrega o puesta a disposición del adquirente/pagador por parte del emisor en formato electrónico de generación de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 2242 de 2015, en este evento no se logró acreditar el lleno de los requisitos legales para que los documentos presentados con la demanda reunieran las condiciones para ser facturas cambiarias capaces de derivar un trámite ejecutivo, pues no se adjuntó certificación o constancia alguna que permitiera inferir que dichos instrumentos fueron enviados y puestos a disposición de la sociedad demandada en los términos indicados; añadiendo el juez que, si bien el apoderado de la sociedad demandante aportó una carta presuntamente dirigida al señor JUAN CAMILO GALLEGO HURTADO en la que se relacionan algunos de los documentos con base en cuales se pretende que se ordene el pago, lo cierto es que no se adjuntó documento alguno que permita inferir que los pliegos aportados fueron efectivamente enviados, remitidos o puestos a disposición de la parte demandada, esto es, no se allegaron con la demanda todos

los documentos respecto de los cuales se pretende que se libre mandamiento de pago y a más de ello señaló que si bien en el acápite de pretensiones fueron relacionadas 125 facturas, la verdad es que solo se aportaron 79, lo que constituye otra razón más para negar el mandamiento de pago deprecado.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Magistratura es la competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del CGP.

Ahora bien, al adentrarse al presente caso, se otea que el recurrente solicitó que se revoque el auto apelado, con fundamento en que los documentos adosados como base de recaudo ejecutivo, cumplen con los requisitos de las facturas electrónicas consagrados en la Ley 1231 de 2008, el decreto 2242 de 2015, la Ley 1753 de 2015, el decreto 1349 de 2016, la Resolución 294 de 2018 y la ley 1943 de 2018 los cuales modificaron los arts. 772 y 774 del Código de Comercio

Así las cosas, este Tribunal debe dilucidar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, cumplen con los requisitos de ley para ser ejecutados como facturas electrónicas, cuestión que se constituye en el problema jurídico.

El fundamento principal de la acción cambiaria, que es la que se ejerce en el sub examine, se encuentra referido a la ejecución forzada del derecho crediticio incorporado en el instrumento cambiante consistente el mismo en la prestación de dar o pagar una suma de dinero insoluta, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, en caso de

falta de pago o de pago parcial, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 780 del C.Co. y mediante la preexistencia de un título valor que se constituye en el instrumento en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Cualquiera que sea la forma de la ejecución, tal como viene de analizarse el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo el cual lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación y el que a su vez puede consistir en un instrumento cambiante o título valor, el que se encuentra definido por el artículo 619 de la codificación mercantil, así:

***"Art. 619.-** Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías."*

Según la noción que contempla la norma en comento, los títulos valores solamente producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del art. 620 ibidem.

En lo que respecta a los elementos de forma de los títulos estatuidos en la norma comercial, se tiene que por disposición del artículo 621 del C.Co., los mismos se encuentran sometidos al cumplimiento de unos requisitos generales, siendo ellos: "i) La mención del derecho que en el título se incorpora y ii) La firma de quien lo crea".

Aunado a lo anterior, existen requisitos especiales regulados para cada título valor en particular, es así como en el sub júdece interesa aludir a la factura cambiaria, por ser esta clase de instrumento el que fue adosado como base de la ejecución.

Sobre el particular el artículo 772 del estatuto mercantil, modificado por el art. 1 de la Ley 1231 de 2008, conceptualiza la factura como *"un título*

valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.

Ahora bien, el art. 774 de la codificación, modificado por el art. 3º ibidem, establece los siguientes requisitos para que un título pueda ser considerado como factura:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Por su parte, el art. 773 ibidem, señala:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

De otro lado, se atisba que el artículo 617 del Estatuto Tributario contempla como requisitos especiales de las facturas, para efectos tributarios, los siguientes:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

Ahora bien, la Ley 1231 de 2008 mediante la cual *"se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario"*, determinó en el art. 1º, que una vez puesta en circulación la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional reglamentaría la misma.

Es así como a través del Decreto 2242 de 2015 se reglamentó lo atinente a las condiciones de expedición e interoperabilidad de la FACTURA ELECTRÓNICA con fines de masificación y control fiscal, definiéndose la misma en el Nral. 1º del art. 2º, así: *"Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se en presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por obligado a facturar y su entrega al adquirente"*.

En dicho decreto 2242 se establecieron los elementos de forma que debe reunir la factura electrónica, tanto en lo referente a las condiciones de generación de la misma, como a sus condiciones de entrega, todo lo cual encuentra su consagración en el art. 3º, el que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3º. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del*

impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.*
- A los sujetos autorizados en su empresa.*
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto¹.

¹ **"Artículo 15.** *Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:*

1.

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que

Parágrafo 1º. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Parágrafo 2º. *Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la DIAN, corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.*

recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.

...”

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

Parágrafo 3°. *Cuando la factura electrónica haya sido generada y tenga lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.*

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la DIAN, en la forma prevista en el parágrafo 2° de este artículo.

Parágrafo 4°. *Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

Por su parte, el decreto 1349 de 2016² que estaba vigente para la época de creación de los documentos aportados como base de ejecución y, por ende, es aplicable al presente asunto, en su Art. 2.2.2.53.5 preceptuaba:

"El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará recepción efectiva la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

² Derogado por el Decreto 1554 de 2020.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

PARÁGRAFO 1. *Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.*

PARÁGRAFO 2. *Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.*

PARÁGRAFO 3. *El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.*

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.”

Se desgaja de lo anterior que en materia de facturas electrónicas, todas aquellas personas que se encuentran obligadas a facturar electrónicamente, deben registrarse en un catálogo de participantes y entregar al adquirente la factura electrónica en el formato electrónico de generación, siempre y cuando este último también se encuentre obligado a expedir este tipo de facturas o cuando sin estar obligado el adquirente a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación, o cuando esté registrado para recibir las mismas por dicho medio, esto es, a través de un correo electrónico registrado en el catálogo de participantes.

Ahora bien, el art. 616-1 del Estatuto Tributario, establece que la factura electrónica se equipara a una factura de venta; es así como en materia cambiaria, la factura electrónica constituye un equivalente digital a la factura escrita o en papel, debiéndose cumplir para su ejecución con el lleno de los requisitos establecidos tanto en la codificación comercial, como en la tributaria.

Pues bien, al descender al caso concreto, se encuentra que como base de recaudo ejecutivo de la obligación que se predica como insatisfecha, la sociedad ejecutante aportó como títulos base de la ejecución 79 facturas cambiarias, en las que obra como sociedad expedidora, BROEKHOF COLOMBIA S.A.S y como destinataria la sociedad FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.

Sobre el particular procede señalar que al realizar un análisis de forma de los citados documentos, se otea que, en efecto, los mismos no cumplen con el lleno de los requisitos establecidos para las facturas cambiarias; pero no en razón a la ausencia del presupuesto contemplado en el literal d del Nral. 1 del art. 3 del Decreto 2242 de 2015, esto es, por no contener firma digital o electrónica como lo señaló el A quo, en lo que bien desacertado fue, puesto que basta realizar una revisión juiciosa de tales documentos para advertir que las mismas cuentan con un código QBR, en el cual se almacena dicha exigencia, circunstancia que pasó por alto el cognoscente de primer grado quien omitió realizar un estudio fundado en las formas propias de la tecnología frente a este tipo de títulos valores; sino, por cuanto en efecto, dichos instrumentos no dan cuenta del cumplimiento de las condiciones de entrega que contempla dicha codificación para las facturas electrónicas, toda vez que no obra prueba de haberse recibido o puesto a disposición del adquirente los documentos adosados como base de recaudo ejecutivo en formato electrónico de generación, tal como lo dispone el Nral. 2 del Canon normativo último citado, ni la representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital de acuerdo a lo consagrado en el parágrafo 1º ejusdem.

Es así como al invocar como base de recaudo para la ejecución, títulos consistentes en facturas electrónicas, se hacía necesario que se acreditara la entrega de las mismas a su destinatario en la forma dispuesta por el Decreto 2242 de 2015, allegando para tales efectos la correspondiente trazabilidad de la factura por parte del proveedor tecnológico en la que conste la fecha y hora de envío al correo electrónico de la sociedad receptora, así como la constancia de aceptación o rechazo de la factura por parte del destinatario, o en su defecto, cualquier otro elemento probatorio que dé clara cuenta de la recepción de la factura en la forma establecida por la regulación especial de este tipo de títulos ejecutivos, lo que no aconteció *in casu*, donde la parte ejecutante se limitó a allegar únicamente las facturas, cuyo cobro ejecutivo pretende, sin preocuparse de acreditar la entrega efectiva de las mismas a su destinatario, tal como lo consagran las

normas atrás citadas que son las reguladoras de tal instrumento cambiable.

En conclusión, de lo analizado en precedencia se colige que la decisión de primera instancia está llamada a ser confirmada, pero por las razones expuestas por este Tribunal, esto es, por cuanto si bien no acertó el A quo el análisis de forma de la firma digital o electrónica del documento, diáfano resulta que no se reúnen los requisitos de entrega de los títulos a su destinatario con las formalidades propias de las normas que regulan la materia.

Finalmente, no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

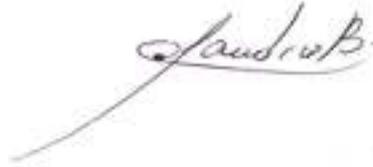
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, pero por las razones expuestas por este Tribunal.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, acorde a los considerandos.

TERCERO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B. Carvajal', with a long, sweeping underline that extends to the left.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

RADICADO N° 05-101-31-13-001-2 017-00084-02

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, previo a dar aplicación al artículo 14 del citado Decreto, que reguló la apelación de sentencias en materia civil y familia, se ordena a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en un término máximo de tres días, contados desde la notificación de este proveído a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de efectuarse la solicitud de las piezas procesales acorde a lo atrás dispuesto, se ordena a la Secretaría de la Sala que una vez se recepcione tal pedimento, proceda a remitir al peticionario la información requerida a la dirección electrónica que fuere informada por el o los solicitantes a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

RADICADO N° 05-887-31-12-001-2015-00142-01

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, previo a dar aplicación al artículo 14 del citado Decreto, que reguló la apelación de sentencias en materia civil y familia, se ordena a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en un término máximo de tres días, contados desde la notificación de este proveído a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de efectuarse la solicitud de las piezas procesales acorde a lo atrás dispuesto, se ordena a la Secretaría de la Sala que una vez se recepcione tal pedimento, proceda a remitir al peticionario la información requerida a la dirección electrónica que fuere informada por el o los solicitantes a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**